

RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110918, con radicado N° 112-5067 del día 17 de noviembre de 2015, la policía Ambiental, en operativo conjunto con Cornare, puso a disposición de la Corporación (7.24m³) de madera en Bloque de la especie Pino Patula y 02 motosierras marca Magnum Sthil 660, color naranja, con N° 173821923 y 179419353, con espada de 60 y 90 cm, incautadas previamente el día 13 de noviembre de 2015, en el Municipio de Guarne, Vereda La Brizuela, coordenadas W° 75°27'14.8" – N° 6°16'22.3; es de aclarar que este predio es de propiedad de la Universidad San Buenaventura y no coinciden con las coordenadas -75.45223, 6.27299 del Registro de Cultivos Forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales N° 71647869-5-15-34523 a nombre del señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.647.869, presentando el permiso expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario en un predio diferente al aprovechado.

Que el día 11 de abril de 2016, se realizó constancia de entrega a título de deposito provisional de dos (2) motosierras marca Magnum Shill 660, color naranja, series N° 173821923 y 179419353, con espadas de 60 cm. y 90 cm., al señor FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.329.442, dueño de las motosierras.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación, el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-1429 del día 14 de diciembre de 2015, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta al implicado fue:

- **El Decomiso Preventivo del material forestal** aprehendido preventivamente el 16 de noviembre de 2015, por la Policía de Antioquia, el cual consta de (7.24m³) de madera en Bloque de la especie Pino Patula y 02 motosierras marca Magnum Sthil 660, color naranja, con N° 173821923 y 179419353 con espada de 60 y 90 cm., los cuales se encuentran en custodia de la Corporación en el CAV de Flora, Sede Principal El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan ó modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que en el mismo Auto N° 112-1429 del día 14 de diciembre de 2015, este Despacho procedió a formular el siguiente pliego de cargos al señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA.

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal en un Volumen del aprovechamiento de (7.24m³) de madera en Bloque de la especie Pino Patula, incautada por la Policía de Antioquia en la Vereda La Brizuela, en el Municipio de Guarne, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en presunta contravención del Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes, durante los 10 días hábiles que confiere el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0352 del día 29 de marzo de 2016, se incorporan unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes.

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110918, con radicado N° 112-5067 del día 17 de noviembre de 2015.
- Oficio de incautación N° 008/DISMA-ESSAT-GUPAE-29.25, calendado del 16 de noviembre de 2015 por la Policía-Antioquia.
- Mapa generado por el sistema de información Geográfico de Cornare, donde se identifican las coordenadas del sitio autorizado y las del sitio aprovechado.
- Registro del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) N° 71647869-5-15-34523.
- Notificación ELECTRONICA, donde autoriza al señor EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS, como apoderado, del 22 de diciembre de 2016.
- Oficio con radicado de Cornare N° 131-0035 del 06 de enero de 2016.
- Solicitud con radicado N° 112-0780 del 23 de febrero de 2016.

Que mediante oficio con radicado N° 111-0288 del día 20 de abril de 2016, se solicitó a la ingeniera MARIA ALTAGRACIA BERRIO, Coordinadora del grupo de Bosques y Biodiversidad de Cornare, realizar la evaluación técnica de las pruebas incorporadas, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, de la cual se generó el informe técnico con radicado N° 112-1080 del día 19 mayo de 2016.

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 05318.34.23035, el producto forestal fue incautado en operativo conjunto con la Policía Nacional, en la vereda La Brizuela del Municipio de Guarne, al señor JULIAN DANILO PUERTA OCHOA, cuando estaba siendo aprovechada en un predio diferente al autorizado por el ICA, según registro de esta entidad N° 71647869-5-15-34523 y que por versiones es de propiedad de la Universidad San Buenaventura, lo que lo convierte en un aprovechamiento ilegal.

El producto forestal, se compone de 7,24 metros cúbicos de madera de la especie Pino (***Pinus patula***), que fueron movilizados a costas de la Corporación hasta el Centro de Atención y Valoración (CAV), en donde se encuentra en custodia en cumplimiento de la medida de decomiso preventivo.

Durante las etapas del procedimiento referido se determino formular pliego de cargos a los implicados consistente en: CARGO UNICO: Aprovechar material forestal en un volumen del aprovechamiento de (7,24 m³) de madera en bloque de la especie Pino (***Pinus patula***), incautado por la Policía de Antioquia, en la vereda La Brizuela del Municipio de Guarne, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en presunta contravención del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.6.3.

El implicado en el proceso, no hizo uso del derecho que le da el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, de hacerse representar por abogado, presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, por lo que se decretaron estas, no obstante se desistió de la recepción de testimonios, por lo que en el presente procedimiento sancionatorio, no se pudo justificar el aprovechamiento del material incautado, sin contar con los respectivos permisos, que expide la Autoridad competente para tal fin.

Las demás pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la correspondiente sanción, como a continuación se describe:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO 8

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. Del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009) los criterios para el decomiso definitivo como pena principal y multa como pena accesoria, se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

Artículo 2.2.10.1.2.5

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

La multa se impondrá de conformidad con el **Artículo 2.2.10.1.2.1.** , el cual reza:

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y se tasaran mediante la metodología (Resolución 2086 de 2010), para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	5.202,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1 + y2 + y3$	3.468,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	3.468,00	Valor de los salvoconductos de movilización que debió de tramitar el usuario.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	
r = Riesgo	r =		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
Año inicio queja	año		2.015	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	Correspondiente al sueldo mínimo del año 2015 en que se inició el proceso
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	21.321.541,50	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,45	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	700.000,00	Corresponde con los gastos en que incurrió la Corporación para el traslado de los productos y equipos incautados hasta el CAV.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,02	
TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	3,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por mero incumplimiento.
--	------	---

TABLA 2		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,45
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Se consideran tres agravantes y que el infractor fue reincidente, atento contra recursos naturales en áreas protegidas, la acción corresponde con un área de especial importancia ecológica.

TABLA 3		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	700.000,00
------------------------------	------------

Justificación Costos Asociados: Corresponde con los gastos en que incurrió la Corporación para el traslado de los productos y equipos incautados hasta el CAV.

TABLA 4			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,02
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	

	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio-económica: AUNQUE EN EL SISBEN NO SE ENCUNTRA REGISTRADO EL DOCUMENTO DEL USUARIO, SE CONSIDERA UNA CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DE UN NIVEL DOS, YA QUE ESTE VIVE EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE HACE REPRESENTAR POR APODERADO..			
VALOR MULTA:		637.526,70	

CONCLUSIONES:

En atención a denuncia en contra de aprovechamiento ilegal de madera en la región Valles de San Nicolás por parte de Cornare y la Policial Nacional, en la vereda “La Brizuela”, del Municipio de Guarne, fueron incautadas 7,24 metros cúbicos de madera de la especie Pino (*Pinus patula*), al señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.647.869, cuando eran aprovechados en predio diferente al autorizado sin contar con el respectivo permiso, expedido por Autoridad Competente.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y dentro de este, no se solicitaron pruebas, ni se presentaron descargos, por lo tanto no se

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/Apoyo/Gestión Juridica/Anexos

Vigente desde
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

logro justificar el aprovechamiento en predio diferente al autorizado por el ICA según registro de esta entidad N° 71647869-5-15-34523, por lo que se hace necesario resolver de fondo el procedimiento en mención, teniendo en cuenta que se aplica pena principal y pena accesoria consistente en la imposición de multa, calculada aplicando la metodología que contempla la Resolución 2086 de 2010.

Las pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 del 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Una vez evaluados los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.318.34.23035, teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009, habla de la "flagrancia" y el informe técnico con radicado N° 112-1080 del día 19 mayo de 2016, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Corporación, actuando en contravención con el Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.1.6.3.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.318.34.23035, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-1429 de día 14 de diciembre de 2015.

Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, situación está, que una vez valorados los descargos, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los

ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción principal consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y como sanción accesoria, Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió la Corporación para el traslado del material forestal hasta el CAV, de igual manera en la base de datos de la Corporación, aparece el infractor como reincidente. Por dicho motivo se le impone al señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, sanción principal y accesoria, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado N° 112-1429 de día 14 de diciembre de 2015.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, hoy Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como principal el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" y como accesoria "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes". Al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en virtud a lo contenido en los artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. Del Decreto 1076 de 2015, Se genera el informe técnico con radicado N° 112-1080 de día 19 de mayo de 2016, criterio para el decomiso definitivo y para multa.

Artículo 2.2.10.1.2.5 a) *Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.*

Artículo 2.2.10.1.2.1. El cual reza: *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y se tasaran mediante la metodología (Resolución 2086 de 2010), para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

El interesado no presentó ni justifico en sus descargos argumentos y documentos que acreditaran la legalidad del aprovechamiento y/o la procedencia del material incautado.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE Al señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.647.869, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-1429 del día 14 de diciembre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER Al señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.647.869, una sanción principal consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, el cual consta de 7.24m³ de madera en Bloque de la especie Pino Patula, que se encuentran en custodia de la

Corporación Sede Principal El Santuario-Antioquia. Y una sanción accesoria consistente en una **MULTA**, equivalente a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE SEIS CON SETENTA CENTAVOS (**\$637.526,70**), lo anterior se impone de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo: El señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.647.869, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA, corriente N° 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: ENTREGAR DEFINITIVAMENTE Las dos motosierras marca Magnum Shill 660, color naranja, series N° 173821923 y 179419353, con espadas de 60 cm. y 90 cm., al señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.647.869, toda vez que no presta merito suficiente para declarar el decomiso definitivo de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR El presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR Al señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR La presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR El presente Acto administrativo al señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.647.869. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 05.318.34.23035

Asunto: Decomiso flora

Proceso: Procedimiento Sancionatorio

Proyectó: Erica Grajales

Revisó: Germán Vásquez

Fecha: 23/05/2016

Ruta www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJurídica/Archivos

Vigente desde
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente